

Expediente: CDHEZ187/2024.

Persona quejosa: VI1.

Personas agraviadas: VD1.

Autoridades responsables:

I. Docente de (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, Plantel “(…)”

Derecho humano vulnerado:

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de noviembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/187/2024**, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17, fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 162, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **RECOMENDACIÓN 11/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente:

A la Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, por actos atribuidos a la **AR1**, Docente de (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, Plantel “(…)”.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4° párrafo 8°, 6° Fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

RECOMENDACIÓN 11/2024

1. El 20 de marzo de 2024, con fundamento en lo establecido por los artículos 8º, fracción VII, inciso a), y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se dio inicio al expediente citado al rubro, con motivo de la queja que interpusieron ante este Organismo la **VI1**, mamá de **VD1**, en contra del **AR1**, Docente de (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, Plantel “(...)”, por actos violatorios a sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 21 de marzo de 2024, la queja se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas.

En la misma data, la queja se calificó como presunta violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a la integridad psicológica y sexual; de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de queja, consisten en lo siguiente:

La **VI1** señaló que, **VD1** actualmente cursa el (...) semestre en el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel “(...)”; en donde, el **AR1**, le imparte la materia de (...).

Puntualizó que, el 20 de marzo de 2024, su hija **VD1** le manifestó que, este día, al estar sentada en su butaca tomando la clase de (...), el **AR1**, pasaba mucho por su lugar y que, al estar escribiendo, este docente se le acercó de frente y la jaló de la cabeza hacia (...); por lo que ella se asustó y se hizo hacia atrás. Señaló que uno de sus compañeros de nombre **T1**, quien se percató de esta acción le dijo al maestro “hey, hey” y que incluso a él le quiso hacer lo mismo.

Relató además que **VD1** le manifestó que, en el mes de enero de 2024, traía una cadenita con un dije de bailarina y que, al acercarse a que el **AR1**, le revisara un trabajo, éste agarró su cadenita y le tocó (...), lo que la hizo sentir incómoda; motivo por el cual, el mismo 20 de marzo de 2024, interpusieron denuncia ante el Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Al respecto, personal de este Organismo le recabó la declaración de **VD1**, quien ratificó la queja que su mamá, la **VI1**, interpuso a su favor y precisó que, en el mes de enero de 2024, se acercó con el maestro de referencia para que le revisara un trabajo; que como traía una cadenita, la agarró con todo y ropa para ver la cadenita y le dijo “que bonita está la cadenita”; sin embargo, se sintió incómoda por el (...), por lo que se retiró a su lugar, ya que esta acción ocurrió dentro del salón de clase.

Posteriormente, el día 19 de marzo de 2024, el **AR1**, les estaba impartiendo la asignatura de (...), cuando al estar sentada en su lugar, se percató de que pasaba muy seguido por donde ella se encontraba escribiendo, cuando se paró frente a ella, (...); lo que observaron sus compañeros que estaban cerca de ella y que incluso uno de ellos le dijo al docente “hey, hey no”, por lo que se asustó y se retiró de su lugar, a lo que el **AR1** le dijo a su compañero “hay hijo” y quiso hacer lo mismo con él, solamente que le quitó la mano; motivo por el cual acudieron al Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado y a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas a interponer la queja respectiva por estos hechos.

3. El 17 de abril de 2024, se recibió informe de autoridad suscrito por el **AR1**, Docente de (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, Plantel “(...)”,

III.COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23, de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de un servidor público dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1** y la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

1. Esta Comisión presume la violación del siguiente derecho:

- a) Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en relación con el derecho a la integridad psicológica y sexual.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; se consultaron documentos y la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizaron las demás diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos

humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquélla que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio²”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

5. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6. En este contexto, las autoridades tienen la obligación legal de garantizar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

7. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

¹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

² Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

8. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra³.

9. Por tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

10. A este respecto, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario.

11. En cuanto a la violencia contra las mujeres en el ámbito docente, dicha Ley reconoce que ésta se ejerce por las personas que tengan un vínculo docente con la víctima, y se manifiesta a través de actos u omisiones, ejercidos por maestros o maestras, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que impiden su libre desarrollo y atentan contra su igualdad, independientemente de si ésta se configura a través de un solo evento o de una serie de ellos. De manera específica, se advierte que, la violencia docente, puede constituirse también bajo las figuras de acoso o de hostigamiento sexual. Siendo este último, el que se presenta cuando existe una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar, y que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Mientras que, el acoso, se caracteriza porque, si bien no existe una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas.⁵

12. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, además de reconocer que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por las y los docentes, y definir algunas de las formas en que ésta puede manifestarse (acoso u hostigamiento sexual), estipula que, las entidades federativas deberán sancionar a las y los perpetradores de esta modalidad de violencia, al tiempo que se deberán adoptar los mecanismos claros para que ello. En los cuales, se salvaguardará la identidad de las víctimas, de forma que éstas no sean expuestas a una sobrevictimización. Es decir,

³ Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ 01 de febrero de 2007

⁵ Véase, artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

se estipulan una serie de obligaciones institucionales, que constriñe a las autoridades administrativas a brindar una atención efectiva a las quejas de violencia contra las mujeres de las que tengan conocimiento.⁶

13. Esto es así, porque la falta de investigación, sanción y reparación de la violencia que experimentan las mujeres en razón a su sexo, se constituye como un permiso tácito o una incitación a cometer estos actos, en razón a que llevan implícito un mensaje de tolerancia o permisión de tales conductas. Por lo tanto, el estándar en la materia hace hincapié en la obligación de las autoridades educativas relativa a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las escuelas. Estableciendo, además, que estas acciones deben realizarse atendiendo a los principios de la debida diligencia y la perspectiva de género. Es decir, las autoridades educativas están obligadas a actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva, oportuna y responsable en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, en el espacio escolar, de que tengan noticia. Asimismo, les corresponde detectar la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados basados en el sexo o el género, para poder determinar si éste es discriminatorio y, en consecuencia, implementar acciones para corregirlo.

14. En relación a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como todos aquellos “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia⁷.

15. En armonía con las disposiciones anteriores, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere que los tipos de violencia contra las mujeres son: i) violencia física; ii) violencia psicológica; iii) violencia sexual; iv) violencia económica; v) violencia patrimonial y vi) violencia política. Mientras que en sus modalidades se contemplan: i) violencia familiar; ii) violencia laboral o docente; iii) violencia en la comunidad; iv) violencia institucional; v) violencia política; vi) violencia digital; vii) violencia obstétrica y, viii) violencia feminicida⁸.

16. El citado marco normativo nos permite apreciar que las mujeres, pueden ser víctimas de violencia, por la sola pertenencia a su sexo, en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes, sobre todo, si ésta no se ajusta a roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón, el agresor considera no está cumpliendo. Así, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, establecidos en ley, nos permiten deducir la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad que, a final de cuentas, vulnera los derechos humanos de las mujeres, al impedirseles que acceden y disfruten plenamente de sus garantías fundamentales.

17. De manera específica, debemos recordar que se trata de mujeres menores de edad, con las que el Estado tiene la obligación de resguardar su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad⁹. Por tanto, los esfuerzos para garantizar estas prerrogativas deben ser intensivos, planeados y evaluados de manera permanente. El que no se garantice un

⁶ Véase, artículos 14 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷ Véase, artículo 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁸ Véase, artículos 9 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

⁹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

espacio libre de violencia, de manera directa vulnera el derecho a la integridad personal.

➤ **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

18. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen¹⁰. En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”¹¹; así como su derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez¹².

19. La violencia contra niñas, niños y adolescente, incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

20. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño. Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

21. Esta legislación resulta relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia y, planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Además, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

22. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia

23. En el ámbito internacional, con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la Convención sobre los Derechos de Niño, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción

¹⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

24. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho para que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez¹³.

25. En lo referente al derecho de niñas y niños, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

26. En razón a lo anterior, el 18 de abril de 2011, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Recomendación General 13 "*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*", a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental", establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla los siguientes tipos de violencia:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

27. El Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son

¹³ Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

28. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también, menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible¹⁴.

29. La protección de los derechos de niñas y niños, abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente el derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia¹⁵, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”¹⁶ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura, que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

30. De igual forma, el artículo 7º, fracción VI, la propia Ley General de Educación establece como fin de la educación “(...) propiciar la cultura de la legalidad, la paz y la no violencia...así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”. La misma Ley, en su artículo 42, señala que “en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad...” “Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.”

31. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 44, 59 y 116, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

¹⁴ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

¹⁵ Observación General número 13. Abril 18 de 2011.

¹⁶ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

32. Asimismo, tenemos que, el artículo 47, del mismo cuerpo legislativo expone que, **las autoridades federales, de las entidades federativas**, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por [...]**descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, abuso sexual infantil, entre otras violencias.

33. De igual forma, la referida ley prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que “son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación”, así como **“abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral”**.

34. En su narrativa de queja, la **VI1** señaló que, en la fecha en que sucedieron los hechos, **VD1** cursaba el (...) semestre en el Colegio de Bachilleres plantel “(...)”, en donde, el **AR1**, le imparte la materia de (...).

35. Señaló además que, el 20 de marzo de 2024, su hija **VD1** le manifestó que, este día, al estar sentada en su butaca tomando la clase de (...), el **AR1** pasaba mucho por su lugar y que, al estar escribiendo, este docente se le acercó de frente y la jaló de la cabeza hacia (...); por lo que ella se asustó y se hizo hacia atrás. Señaló que uno de sus compañeros de nombre **T1**, quien se percató de esta acción le dijo al maestro “hey, hey” y que incluso a él le quiso hacer lo mismo.

36. También refirió que **VD1** le manifestó que, en el mes de enero de 2024, traía una cadenita con un dije de bailarina y que, al acercarse a que el **AR1** le revisara un trabajo, ésta último agarró su cadenita y le (...), lo que la hizo sentir incómoda; motivo por el cual, el mismo 20 de marzo de 2024, interpusieron denuncia ante el Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

37. Al respecto, personal de este Organismo, recabó la declaración de **VD1**, quien ratificó la queja que sus mamá, la **VI1**, interpuso a su favor y precisó que, en el mes de enero de 2024, se acercó con el maestro de referencia para que le revisara un trabajo; que como traía una cadenita, la agarró con todo y ropa para ver la cadenita y le dijo “que bonita está la cadenita”; sin embargo, se sintió incómoda por el (...), por lo que se retiró a su lugar, ya que esta acción ocurrió dentro del salón de clase.

38. Posteriormente, el día 19 de marzo de 2024, el **AR1**, les estaba impartiendo la asignatura de (...), cuando al estar sentada en su lugar, se percató de que pasaba muy seguido por donde ella se encontraba escribiendo, cuando se paró frente a ella, la agarró de la cabeza por la parte de atrás del pelo, (...); lo que observaron sus compañeros que estaban cerca de ella y que incluso uno de ellos le dijo al docente “hey, hey no”, por lo que se asustó y se retiró de su lugar, a lo que el **AR1** le dijo a su compañero “hay hijo” y quiso hacer lo mismo con él, solamente que le quitó la mano; motivo por el cual acudieron al Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado y a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas a interponer la queja respectiva por estos hechos.

39. Una vez que se recibió la queja interpuesta por la **VI1**, así como la declaración que **VD1** rindió ante personal de este Organismo, en contra del **AR1**, quien en ese entonces le impartía la clase de (...) a **VD1** y demás alumnas y alumnos del (...) semestre, grupo “(...)”; derivado de que los hechos que se le atribuyeron son considerados como graves;

el 21 de marzo de 2024, esta Comisión de Derechos Humanos emitió medidas precautorias o cautelares, las cuales fueron dirigidas a la **AC1**, Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas .

40. En las citadas medidas precautorias o cautelares, se le solicitó de manera específica que, el **AR1**, fuera separado de manera inmediata frente a grupo del plantel educativo "(...)" y de cualquier otro del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que se evitara, que las y los adolescentes que en ese momento tenía o pudiera tener a su cargo, fueran afectadas o afectados, en su integridad psicológica y sexual, derivado de las conductas que se le atribuyeron.

41. Otro de los puntos que se establecieron en las citadas medidas fue que, la Dirección Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, le instrumentara al **AR1**, una investigación administrativa, derivado de las conductas que se le atribuyeron por parte de **VD1**, mismas que quedaron plasmadas en su narrativa de los hechos y, además, que se le brindara atención psicológica a **VD1**, derivado de los hechos que denunció en contra del docente ya referido.

42. Posteriormente, el 12 de abril de 2024, personal de psicología, adscrita a la Unidad de Atención Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos, realizó dinámica de buzón en el grupo del (...) semestre, "(...)", del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel "(...)", ubicado en la (...), de la que se desprende que, de los 36 escritos signados por alumnas y alumnos del citado grupo, en 20 de ellas se hace referencia a conductas indebidas que le atribuyen al **AR1**.

43. De manera específica, en una de ellas **VD1** precisó lo que le sucedió con el docente de referencia, en cuanto a que le tocó (...) al agarrarle la cadenita y cuando la tomó de la cabeza y le (...).

44. De igual manera, en una de ellas refirió haber presenciado cuando el citado profesor le bajó la cara a **VD1** hacia (...), lo que la hizo sentir incómoda.

45. Asimismo, en 9 de las cartas referidas manifestaron que el **AR1** las acosa y se da a llevar de manera inapropiada con las alumnas; también en 2 de los escritos puntualizaron que el referido docente pidió ver una fotografía de 15 años de una alumna y acercó por zoom (...), situación que la hizo sentir incómoda.

46. Mientras que, en 1 de estos escritos se escribió que el **AR1**, se le acercaba a ella y le ponía la mano en el hombro, lo que la hizo sentir humillada e incómoda.

47. En otra de las cartas, una de las alumnas escribió que la (...); en otra de estas cartas, se describió que le hacía comentarios respecto a su físico. De igual forma en otra de las cartas, una alumna narró que este docente le decía "(...)", la abrazaba y (...); en 2 de ellas se señala que se dirige hacia las alumnas y alumnos con insultos y groserías; y finalmente en una de ellas señaló que cuando imparte la clase lo hace con morbo y los hace sentir incómodo(a)s.

48. Por su parte, el **AR1**, rindió el informe de autoridad que le fue requerido en el que precisó que, se encuentra suspendido y separado de su trabajo como docente, derivado de las medidas precautorias o cautelares que emitió esta Comisión de Derechos Humanos.

49. También negó de manera categórica haber violentado los derechos humanos de **VD1** que fueron denunciados ante esta Comisión de Derechos Humanos, y para respaldar su dicho señaló que ha sido maestro de las materias de (...), que es una persona con valores; solicitó además que se tomara en cuenta la declaración que rindió en el acta administrativa que se le instauró en la Dirección Jurídica del Colegio de Bachilleres del

Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos materia de la presente queja y que una vez analizadas las evidencias que obran en el expediente, se le regrese su empleo.

50. En ese sentido, tenemos que, de la declaración que emitió el **AR1**, en el acta administrativa de referencia, el día 08 de abril de 2024, se desprende que, se concretó a ofrecer como testigos de descargo a la **AC1**, Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, a la **AC2**, al **AC4**, al **T4**, a la **T5**, a la **T6**, también al **T7**, Director y personal docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, del plantel “(...)”, al **T8**, quien fungió como Director en el referido plantel educativo, así como al **T9**.

51. También se cuenta con lo informado por la **AC2**, Directora del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel “(...)”, de (...), quien detalló que tuvo conocimiento de los hechos del día 19 de marzo de 2024, ya que el **AC3**, quien es el prefecto de esta Institución Educativa, le informó lo expuesto ante él por la alumna **VD1**, motivo por el cual le solicitó que tratara el tema con el **AC4**, quien fungía como tutor grupal, quien a su vez dialogó con la alumna **VD1** y con su mamá, quienes acudieron al Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ese mismo día 19 de marzo de 2024, en donde realizaron denuncia por estos hechos en contra del referido docente.

52. Que no obstante lo anterior, el 20 de marzo de 2024, se levantó un acta de hechos en el plantel educativo a su cargo, en la que estuvieron presentes los **VI1** y **VI2**, papás de **VD1**, así como ésta última, en la que se detalló la conducta indebida ejercida por el **AR1** en agravio de **VD1**.

53. Posteriormente, el 23 de abril de 2024, la **AC2**, rindió informe complementario en el que precisó que, el 08 de marzo de 2024, las alumnas **T10** y **T11** realizaron una publicación a través de un tendedero en el que se denunciaron conductas inapropiadas de docentes hacia alumnas y alumnos; publicaciones que fueron ofrecidas por el propio **AR1** en las que se denunció que éste último es acosador y pedófilo (expresiones publicadas textualmente), además de que se expresa textualmente que “Es mi profesor, imparte la clase de (...) y (...), el otro día nos comentaron que tenía una pequeña obsesión por las niñas, porque no pudo tener hijas, sin embargo, yo le puse un límite a sus “cariños” y él siguió diciéndome cosas, nos acerca su cuerpo de una manera morbosa y nos dice cosas medio asquerosas...”.

54. Asimismo, obra en el expediente copia de lo actuado dentro de la carpeta de investigación número (...), formada con motivo de la denuncia que en fecha 20 de marzo de 2024, interpuso la **VI1**, en favor de su hija **VD1**, en contra del **AR1**, por el delito de **ACOSO SEXUAL** y/o **HOSTIGAMIENTO SEXUAL** y el que resulte, tramitada ante la **AC5**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

55. Denuncia en la que detalló los hechos que son materia de investigación por parte de este Organismo, de manera específica narró los hechos sucedidos en el mes de enero de 2024, respecto a que el citado docente le tocó (...) de manera lasciva a **VD1**, con el pretexto de tocar una cadenita que traía y lo sucedido el 19 de marzo de 2024, dentro del salón de clase, cuando el **AR1**, al acercarse a su butaca la tomó de la cabeza y (...); acción que presenció su compañero **T1**, quien se encontraba sentado a un lado de ella.

56. En ese contexto; si bien es cierto, dentro de la citada carpeta de investigación, obra el resultado del dictamen pericial psicológico de **VD1**, emitido por la **AC6**, Perita Psicóloga Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales, del Centro de Justicia Para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la que determinó que **VD1**, no presenta signos y síntomas de haber sido víctima de una agresión de tipo sexual; también se especificó lo manifestado por **VD1**, en el sentido de que estaba

cansada de contar lo que le sucedió muchas veces, aunado a que, cuenta con redes de apoyo como familiares y amigos; esto es, la perito no asentó que los hechos no hubieran acontecido, sino que, atendiendo a estas cuestiones asentadas en el citado dictamen, **VD1**, no tenía afectación psicológica con motivo de estos hechos.

57. Más aún, la dinámica de buzón que fue realizada por personal de psicología adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, se concluye que, el **AR1**, en su calidad de docente de (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel "...", dio como resultado que, el referido docente, no solamente violentó el derecho a la integridad psicológica y sexual de **VD1**, por los motivos expuestos en la presente resolución; sino que otros 19 alumnas y alumnos manifestaron que el citado profesor acosa a las alumnas, además de que las abrazaba y tomaba de la mano de manera lasciva; también refirieron que les pegaba mucho su cuerpo.

58. De igual manera refirieron que los trataba con gritos, insultos y groserías y que impartía su clase con morbo, lo que los y las hacía sentir mal.

59. Luego entonces, aún y cuando el **AR1**, negó haberse conducido de una manera inapropiada con **VD1** y las demás alumnas y alumnos del grupo de (...), las evidencias que obran en el expediente, de manera primordial, lo manifestado por las y los alumnos entrevistado(a)s en la diligencia de la dinámica de buzón de referencia es suficiente para acreditar que con su conducta indebida violentó sus derechos humanos, toda vez que atentó contra la libertad sexual y psicológica de **VD1** y de los demás estudiantes, ya que aprovechó la relación alumno-maestro, lejos de protegerlos, se condujo de una manera inapropiada, lo que se traduce en violaciones a los derechos humanos de **VD1** y de las demás alumnas(os) que fueron agredidos en su integridad sexual y psicológica, quienes plasmaron las conductas que tenía hacia ellas y ellos, en la forma que plasmaron en las cartas que escribieron en la referido dinámica de buzón.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad psicológica y sexual, cometida por parte del **AR1** en agravio de **VD1** y los demás alumnas y alumnos agredidos del grupo de (...), del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel, "...", ya que se acreditó que en el mes de enero de 2024, estando dentro del salón de clase, se acercó con el citado profesor para que le revisara un trabajo; que traía una cadenita, y con el pretexto de tocar dicha cadena le (...).

También quedó justificado que, el día 19 de marzo de 2024, estaba sentada en su butaca tomando la clase de (...) que les estaba impartiendo el **AR1**, cuando al estar sentada en su lugar, se percató de que éste último pasaba muy seguido por donde ella se encontraba escribiendo, momento en que se paró frente a ella, la agarró de la cabeza por la parte de atrás (...); acciones que constituyen violaciones a los derechos humanos a la integridad sexual y psicológica de **VD1** y de los demás alumnas y alumnos del grupo de (...) que fueron afectados por esta conducta indebida del **AR1**.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por "víctima" en general y qué se entiende por "víctima" *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹⁷ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹⁸. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹⁹

4. En el caso Bámaca Velásquez²⁰, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”²¹

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas

¹⁷ Por razón de la persona

¹⁸ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

¹⁹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

²⁰ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

²¹ Ídem, Párrafo 38

físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tiene la calidad de víctima directa la adolescente **VD1**.

IX. REPARACIONES.

1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²².

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

²²Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*²³.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁴

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada²⁵; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁶.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales²⁷.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables.

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²⁴ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – A1 59 www.revistaidh.org

²⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

²⁷ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD1**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

B) De la Rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²⁸.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **VD1**, como víctima directa, requiere de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidieran las agraviadas, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que éstas sean objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea especializado y que considere las características de edad y género de las víctimas.

C) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.²⁹

2. Por tanto, deberá remitir a la Dirección Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, la presente Recomendación para que determine si existe responsabilidad administrativa de la **AR1**, con la finalidad de determinar su participación en los actos que cometió en agravio de **VD1** y demás alumnas del (...) semestre, grupo "(...)", del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, del plantel "(...)", mismos que quedaron descritos en la presente Recomendación.

3. Asimismo, se deberá implementar en sus procedimientos de investigación administrativa, cuando se trate de denuncias por maltrato a niñas, niños y adolescentes, entre ellos el hostigamiento sexual y demás conductas violentas como las analizadas en la presente Recomendación, un estudio minucioso, atendiendo en primer lugar a la versión expuesta por las personas agraviadas, en las cuales se deberá desarrollar la perspectiva de la infancia, así como la de género, para finalmente, con base en el caudal probatorio, resolver y, en caso de que las pruebas no le sean suficientes para tener claro la presunta vulneración, recabar las pruebas que sean necesarias para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género y, de esta manera, proteger eficazmente a las y los alumnos.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia sexual, física y

28. *Ibíd.*, Numeral 21.

29. *Ibíd.*, párr. 22.

psicológica como es el caso del hostigamiento sexual, el maltrato y violencia escolar en las instituciones que tiene a su cargo en aras de salvaguardar los derechos humanos de las alumnas y alumnos que acudan a los mismos.

X. RECOMENDACIONES.

A la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, en calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se analice la procedencia de la reparación del daño correspondiente, y, en su caso se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

A la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si la víctima directa **VD1**, requieren atención psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, y así lo deciden las personas agraviadas, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental, debiendo tomar en cuenta que, en el caso de la víctima directa, la atención psicológica que requieran deberá ser para la prosecución de la remisión parcial en la que se encuentran.

Al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se remita al Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, copia íntegra de la presente Recomendación, a fin de que se concluya y en consecuencia, se emita resolución dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instrumentado en contra del **AR1**, en atención a que, tal como consta en el expediente, la Directora General de este Colegio, informó a este Organismo, que la Dirección General a su cargo, determinó el 06 de mayo de 2024, que no se emitiera resolución del mismo, hasta en tanto esta Comisión de Derechos Humanos emitiera la resolución respectiva dentro del expediente que a través de estas recomendación se resuelve. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acredite cada una de las autoridades.

Al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

CUARTA. En un término no mayor a tres meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, se impartan cursos de capacitación en el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel “(...)”, en materia de derechos humanos, específicamente en el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que

RECOMENDACIÓN 11/2024

manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DOCTORA EN DERECHO MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**